



Treinta y uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1290

RADICADO N° 2021-00307-00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad bancaria demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del auto del 23 de marzo de 2023 notificado por estados del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud de proferir un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que registren la medida de embargo a favor del banco ejecutante en atención a la prelación hipotecaria con acción real con la que cuenta el proceso de la referencia.

De este modo, en la providencia recurrida no se accedió a lo peticionado toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de naturaleza mixto en donde además de hacer efectiva la garantía real también se pretendió perseguir otros bienes del accionado, motivo por el cual el oficio se ajusta a las normas del proceso ejecutivo singular – en la modalidad de mixto.

Así pues, en el escrito de recurso presentado el día 10 de abril de 2023 (último día hábil para ello, teniendo en cuenta la vacancia judicial por semana santa), mediante el cual, luego de presentar unas consideraciones de orden doctrinal para sostener la tesis acorde a la cual la garantía real y su prelación no se pierden por pedir otras medidas en contra del deudor, en tal sentido, la solicitud de reposición se contrae a que se reponga la providencia que negó corregir el oficio y, en su lugar, proceder de conformidad con la prelación de la garantía hipotecaria para instruir a la oficina de registro correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]

3.2. Título Único, Proceso Ejecutivo, artículo 422 y ss. del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

RADICADO N° 2021-00307-00

Así mismo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC522 DE 2019, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco señala, “*Entre estos instrumentos, está el **proceso ejecutivo** en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.)*”

Cabe señalar también que en la misma sentencia se afirma, “**PROCESO EJECUTIVO** - Cualquiera de las acciones personal o real, elegidas por el ejecutante, no puede desconocer la prelación legal que confieren las normas procesales a la hipoteca en primer grado, sobre la ejecución adelantada por otro acreedor similar de segundo grado”, “**DERECHO PROCESAL** - Proceso ejecutivo: la denominación de la demanda como proceso ejecutivo mixto, no anula el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios”,

2.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 23 de marzo de 2023, al no acceder a corregir el oficio mencionado.

En este orden de cosas, dado que la solicitud del recurso se limita a autorizar la corrección del oficio de embargo con garantía real sobre el bien objeto de garantía hipotecaria, es menester tener en cuenta que, con posterioridad a la presentación del recurso, al proceso de la referencia se allegó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este juzgado, se inserta pantallazo:



De este modo, estima esta dependencia judicial que el objeto del reparo que produjo la interposición del recurso ha desaparecido con la constancia de inscripción en mención que obra en el archivo Nro. 37 del cuaderno de medidas digital, en tal sentido, no se hace necesario darle trámite al recurso por lo antes expuesto.

RADICADO N° 2021-00307-00

Por otra parte, considera adecuado esta judicatura, en lo que refiere al proceso ejecutivo mixto, donde se persigue tanto la garantía real como la garantía personal en los bienes del accionado, aclarar que legalmente se le conoce como proceso Ejecutivo o en su defecto demanda Ejecutiva, denominación que como bien lo ha determinado La Corte Suprema de Justicia no desconoce la posibilidad de perseguir tanto el bien gravado como otros bienes que sean de propiedad del deudor, en tal razón el operador judicial no incurre en falta en el enunciado "Proceso Ejecutivo", pues como se ha mencionado, ello no desconoce el trámite y objeto de la acción interpuesta por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 23 de marzo de 2023, toda vez que la medida de embargo se inscribió dando aplicación a la prelación que apareja la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesta por el abogado de la actora, al no estar contemplado dentro de los artículos 321 y 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8d1e23431b3da13f4d58de73670f4b4b3e453435ed7e10b03d47071528399**

Documento generado en 13/06/2023 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>